



MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código:

Versión:

Rige a partir de su publicación en el SIG

| | |
|--------------------------------|---|
| Entidad originadora: | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |
| Fecha (dd/mm/aa): | NA |
| Proyecto de Resolución: | «Por la cual se fijan los requisitos que se deben cumplir para el proceso de traslados de los educadores con derechos de carrera, con el fin de proveer vacantes definitivas en Escuelas Normales Superiores de las entidades territoriales certificadas en educación, y se dictan otras disposiciones» |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de Colombia consagran, entre otros principios, que «*la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*», que «*corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*»; y que «*la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente*».

En cumplimiento de lo anterior, el párrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994, que regula las instituciones formadoras de educadores, autoriza a las escuelas normales, debidamente reestructuradas y aprobadas, para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, para lo cual podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

En ejercicio de sus competencias consagradas en el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, es política de la Nación fortalecer la formación inicial de los educadores y propender por la dignificación de la profesión docente, bajo el entendido que los educadores son agentes fundamentales de transformación cualitativa del sistema educativo, garantes del derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes colombianos, y actores primarios de la prestación del servicio educativo con calidad y pertinencia.

Bajo este contexto, fue expedido el Decreto 1236 de 2020, por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Este Decreto adicionó el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, en cuyo artículo 2.3.3.7.1.3., reafirma que estas instituciones están autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y educación básica primaria, los cuales podrán desempeñarse, además, como directores rurales.

En este sentido, el artículo 2.3.3.7.4.2 del Decreto 1075 de 2015, en la forma que fue adicionado por el Decreto 1236 de 2020, establece:

«Artículo 2.3.3.7.4.2. Provisión de Vacantes Definitivas. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 1 del Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente Decreto, las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generen en las Escuelas Normales Superiores oficiales se proveerán preferentemente mediante un proceso de traslados con educadores con derechos de carrera.»



Parágrafo. En caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado de que trata el presente artículo, se conformará un listado de candidatos que tendrá una vigencia de un (1) año.

Parágrafo Transitorio. En un plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de la presente modificación el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, establecerá los requisitos para el proceso de traslado, para lo cual se debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: i) tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; ii) las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las Escuelas Normales Superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto; iii) la producción académica con publicaciones o investigaciones educativas y; iv) el no haber sido sancionado disciplinariamente en el último año».

En el inciso uno (1) de este artículo, se dispone que, sin perjuicio de las normas reglamentarias que regulan los traslados ordinarios para los docentes y directivos docentes estatales, las vacantes definitivas de las escuelas normales superiores se proveerán mediante un proceso preferente de traslados. De ello se deduce que el Ministerio de Educación Nacional debe proceder a expedir esta resolución definiendo aquellos aspectos que se consideren particulares o específicos de los traslados a escuelas normales superiores, pero asumiendo la regulación general sobre la materia, ya contenida en los artículos 2.4.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

En cumplimiento de esta reglamentación general sobre traslados ordinarios y no ordinarios de docentes y directivos docentes estatales, el Ministerio de Educación Nacional expide todos los años, antes de la semana de receso estudiantil que se realiza en octubre, de que trata el Decreto 1373 de 2007 compilado por el Decreto 1075 de 2015, una resolución fijando el cronograma del proceso ordinario de traslados, en el cual establece el paso a paso y orienta en lo pertinente a las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con la coyuntura que cada año puede afectar dicho proceso.

Una vez en firme esta resolución, el acto administrativo que expedirá el Ministerio de Educación Nacional para fijar el cronograma de traslados, deberá incluir las precisiones adicionales que se requieran para orientar este proceso preferente en las escuelas normales superiores –ENS-.

Cabe aclarar que el traslado de los educadores fue regulado por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el cual fue reglamentado por los Decretos 520 de 2010 y 1782 de 2013, los cuales fueron compilados en los Capítulos 1 y 2 del Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, estableciendo criterios y procedimientos para los traslados por proceso ordinario o no ordinario y los traslados por razones de seguridad, los cuales se tornan en referencias reglamentarias a tener en cuenta en la regulación del proceso de traslados para la provisión de vacantes definitivas de las Escuelas Normales Superiores.

Sumado a la normatividad que fundamenta la expedición de este acto administrativo, los artículos 11 a 15 del Decreto Ley 1278 de 2002 señalan las formas y criterios a tener en cuenta por las autoridades nominadoras para la provisión de cargos del sistema especial de carrera docente.

Del mismo modo, el parágrafo del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone: «*que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente*».



Así las cosas, el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 establece el orden de prioridad para la provisión de cargos de docente o directivo docente, que debe acatar la autoridad nominadora para proveer cada vez que se genere una vacante definitiva en la planta de personal docente de la respectiva entidad territorial certificada, entre los cuales se encuentran los traslados por razones de seguridad, los traslados ordinarios y los traslados no ordinarios, que priman sobre los nombramientos en período de prueba, los nombramientos provisionales de docentes o los encargos de directivos docentes.

Cabe aclarar que para el primer proceso especial de traslados a que hace referencia este proyecto de acto administrativo, se estipula un trámite particular que por única vez deberá ser implementado por las entidades territoriales certificadas, dado que en el proceso ordinario adelantado en octubre de 2020 no se incluyeron las vacantes relacionadas con las escuelas normales superiores por la entrada en vigencia del Decreto 1236 de 2020. Por lo anterior es necesario establecer un procedimiento particular para el primer ejercicio de traslados.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución se aplicará a las Escuelas Normales Superiores de carácter oficial, así como al Ministerio de Educación Nacional en el ámbito de sus competencias y a las entidades territoriales certificadas en educación, en cuya jurisdicción, se encuentren funcionando las escuelas normales superiores oficiales. Igualmente, se aplicará a todos los docentes y directivos interesados en participar en las convocatorias de proceso preferente de traslado a una Escuela Normal Superior.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Las normas vigentes que otorgan la competencia al Ministerio de Educación para la expedición del presente decreto son: Ley 115 de 1994, especialmente los artículos 112 y 148.
- Los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, que define las competencias de la nación en materia de educación.
El artículo 2.3.3.7.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existe advertencia de otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.



4. IMPACTO ECONÓMICO

No genera impacto económico, dado que, se enmarca en la potestad de administración de las plantas de personal docente en cabeza de las entidades territoriales certificadas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Dado que se trata de regular procesos de traslado que no afectan la composición de la planta global ni conlleva una afectación presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

| | |
|---|-------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | x |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | No requiere |
| Informe de observaciones y respuestas | x |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | No requiere |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | No requiere |
| Otro | N/A |

Aprobó:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional

CONSTANZA ALARCÓN PÁRRAGA

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

CAMILO GUTIÉRREZ SILVA

Jefe Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Educación Nacional

JAVIER AUGUSTO MEDINA PARRA

Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional